

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V.), 28-enero-2022, a despacho de la señora Juez el presente proceso como quiera que la parte actora subsanó en debida forma y dentro del término legal concedido. Notificación por estado electrónico No. 006: **20 de enero de 2022.**

Sírvase proveer.

MES/AÑO	Enero/2022				
Días hábiles	21	24	25	26	27
	1	2	3	4	5
Días inhábiles	22	23			

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Ejecutivo- Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA NIT: 890.903.938-8
Demandados: ALBEIRO ADÁN GRAJALES QUINTERO C.C. No. 94.322.807
Radicación: 76-520-31-03-002-2022-00001-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por medio de esta providencia, procede el despacho a estudiar la demanda **Ejecutiva con Garantía Real** promovida por **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, para que adelante y lleve hasta su terminación el presente proceso, en **contra** del señor **ALBEIRO ADÁN GRAJALES QUINTERO C.C. No. 94.322.807.**

Con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero garantizadas por medio de los de título valor pagaré No. 90000100843, capital insoluto la suma de \$205.572.238,25.

De igual modo se observa que fue allegada escritura pública¹ No.958 de 15 de mayo de 2020, de la Notaría 2 del Círculo Notarial de Palmira., suscrita el demandado por medio de la cual se constituyó garantía hipotecaria abierta sin limite de cuantía (anotación 24 del certificado de libertad y tradición) a favor de la parte demandante, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 378-58093** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

¹ Ítem 02 pdf 105-122

Además revisado el certificado de tradición y libertad² del inmueble en mención tenemos que en la anotación No. 025 se registró la constitución de afectación a vivienda familiar, ante lo cual se tiene presente que el art. 7 de la ley 258 de 1996, prevé lo relativo a la **inembargabilidad**, éste dice: "*Los bienes inmuebles bajo afectación familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos: 1.... 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda*", evento último que se cumple en el presente caso, como se ve en la escritura pública No. 958 del 15 de mayo de 2020 anexa a la demanda.

De igual modo se recuerda que la tenor de la ley 9 de 1989, artículo 60, inciso 2 los inmuebles afectados con patrimonio de familia son embargables por el acreedor que financió la compra.

Conforme a lo anterior y como quiera que la demanda con sus anexos reúne los requisitos legales de forma que para el caso se exigen, en tal virtud, y de conformidad con lo estatuido en el artículo 82, 422, 467 y 468 del C.G.P, se libraré la orden de pago, para lo cual se accederá también al embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en **contra** del señor **ALBEIRO ADÁN GRAJALES QUINTERO** C.C. No. 94.322.807, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la fecha en que reciba notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.) le pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8**, las siguientes sumas de dinero:

A.-Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$205.572.238,25 M/CTE) como saldo insoluto por capital correspondiente al pagare **No. 90000100843**.

A1.- Por intereses remuneratorios la suma de \$ 8.369.763,77, desde el **31 de julio de 2021** fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el 7 de diciembre de 2021 fecha de la liquidación.

A2.-Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, que lo fue el **11 de enero de 2022** hasta el día que se verifique el pago total sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a razón de la tasa la tasa del 15,38% o la legalmente permitida para esta clase de créditos.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 378-58093** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle de propiedad del demandado señor **ALBEIRO ADÁN GRAJALES**

² Ítem 02 Página 143-149 pdf

QUINTERO C.C. No. 94.322.807, según **anotación No. 024** vista en el certificado de libertad y tradición adjunto a la demanda digital.

Líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira valle, al tenor del **artículo 593 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 11 Decreto 806 de 2020**, para que a costa de la parte actora, se inscriba el embargo decretado.

TERCERO: COMISIONAR al señor ALCALDE de Palmira, Valle del Cauca, Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 378-58093** de la oficina de instrumentos públicos de Palmira, de propiedad del demandado señor **ALBEIRO ADÁN GRAJALES QUINTERO** C.C. No. 94.322.807, a quien se le concede la facultad de SUBCOMISIONAR al subalterno que corresponda. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre a la señora **HILDA MARÍA DURÁN CAICEDO**, cuyo nombre se toma de la lista de auxiliares de la justicia de Palmira, el cual conforme al inciso 3º del numeral 1 del artículo 48 del C.G.P., sólo podrá relevar el comisionado por las razones señaladas en dicha norma. Líbrese por la secretaría de este juzgado la correspondiente comunicación del nombramiento.

QUINTO: DESE a esta acción el trámite previsto art. 422 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMAR que sobre las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso, se dispondrá en el momento procesal oportuno según corresponda.

SÉPTIMO: OFICIAR a la División de Cobranzas de la Administración Local de Impuestos Nacionales, informando la clase de proceso, iniciación, título adjunto, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con su identificación; para efectos del artículo 630 de Estatuto Tributario,

OCTAVO: RECONOCER personería judicial al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, con **C.C. No. 1.020.444.432** y **T. P. No. 241.426** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite como apoderado de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8**, conforme a las facultades otorgadas según certificado de existencia y representación legal visto a ítem 02 página 92 pdf del expediente electrónico.

NOVENO: NOTIFIQUESE este auto al demandado señor **ALBEIRO ADÁN GRAJALES QUINTERO** C.C. No. 94.322.807, la cual se surtirá al correo electrónico aportado con la demanda **una vez perfeccionada las medidas previas solicitadas**, enterándole que dispone del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Kg

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faa490f971302041e9cb66029581d0747a1e2338a4fee7ddaa5743ada7223af**

Documento generado en 07/02/2022 01:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>